

Capítulo 17: La Patria Potestad

Estudio completo del régimen jurídico de la patria potestad en el Derecho civil español: concepto, sujetos, contenido personal y patrimonial, y causas de extinción.

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL



Índice del Capítulo

01	02	03
Concepto y fundamento	Los sujetos de la patria potestad	Contenido personal
04	05	06
Derecho-deber de representación	Contenido patrimonial	Extinción y situaciones anómalas
07		
Supuestos prácticos		

SECCIÓN 1

Concepto y Fundamento

Definición

Conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos menores no emancipados, que se encuentran bajo su guarda, protección y custodia.

Evolución histórica

En el Derecho romano, la patria potestad era un derecho subjetivo absoluto del *paterfamilias*, que incluía el *ius vitae et necis* (derecho de vida y muerte) sobre los hijos. Hoy, es exactamente lo contrario: una **potestad** ejercida en beneficio de los hijos.

La Patria Potestad como Potestad, no como Derecho

Las facultades que el Código Civil otorga a los progenitores son **potestades**: poderes reconocidos por el ordenamiento para ejercitarlos en beneficio de los hijos, no en interés propio. El artículo 154.2 CC establece que *"la patria potestad se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad"*.

Tras la reforma de la LPIA, el art. 154 CC hace referencia por primera vez en el Derecho común a **"la patria potestad como responsabilidad parental"**, y compete a ambos progenitores de forma conjunta, superando la visión patriarcal.



SECCIÓN 2

Los Sujetos de la Patria Potestad

Hijos no emancipados

Quedan sometidos a la patria potestad los hijos e hijas menores de edad no emancipados (art. 154.1 CC).

Titularidad conjunta

Compete conjuntamente a ambos progenitores. La Ley 13/2005 sustituyó "padre y madre" por "progenitores", incluyendo matrimonios homosexuales.

Ejercicio conjunto

El art. 156.1 CC establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente, siendo el ideal a perseguir por los progenitores.

Ejercicio Coyuntural por un Solo Progenitor

El art. 156 CC admite el ejercicio individual de la patria potestad en ciertos casos:

Uso social o urgencia

Actos realizados "conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad" (ej.: operación quirúrgica inaplazable).

Consentimiento tácito

Cuando uno de los progenitores actúa "con el consentimiento expreso o tácito del otro", por haberse despreocupado sistemáticamente de determinadas actividades de los hijos.

Desacuerdo: intervención judicial

En caso de desacuerdo, cualquiera puede acudir al juez, quien oirá a ambos y al hijo (si tiene suficiente madurez o es mayor de 12 años) y atribuirá la facultad de decidir. La medida no puede exceder de dos años.

Violencia de Género y Asistencia Psicológica

- ❏ El art. 156.2 CC (reformado por RDL 9/2018 y L 8/2021) establece: dictada sentencia condenatoria o iniciado procedimiento penal contra un progenitor por atentar contra la vida, integridad o libertad de los hijos comunes o del otro progenitor, **bastará el consentimiento del otro progenitor** para la asistencia psicológica de los hijos menores, debiendo el primero ser informado previamente.

Esta regla se aplica igualmente aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género acreditado mediante informe. Si la asistencia hubiera de prestarse a hijos mayores de dieciséis años, se precisará su consentimiento expreso.

Atribución del Ejercicio Exclusivo

1

Ausencia o imposibilidad

En defecto, ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores (art. 156.4 CC).
No requiere declaración judicial de ausencia, pero tampoco basta una dificultad meramente pasajera.

2

Progenitores que viven separados

Si los progenitores viven separados, la patria potestad la ejerce aquel con quien el hijo conviva (art. 156.5 CC), sea por separación judicial o de hecho.

3

Guarda y custodia vs. titularidad

La atribución de la guarda y custodia a un solo progenitor no altera la titularidad conjunta: ambos siguen participando en las decisiones importantes y sujetos a todas las obligaciones.

Desacuerdos Reiterados y Jurisdicción Voluntaria

Regulación

La Ley de Jurisdicción Voluntaria (arts. 85 a 89) regula los expedientes relacionados con desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad, complementando los arts. 156 y 158 CC.

Requisito previo (LO 1/2025)

Conforme al art. 5.3 de la LO 1/2025, de 2 de enero, para iniciar estos expedientes es obligatorio haber acudido previamente a una **actividad negociadora de solución de controversias**.

Contenido Personal de la Patria Potestad

Las relaciones paterno-filiales están impregnadas de afecto y cariño. Desde el punto de vista estrictamente personal, los progenitores quedan sometidos a un cuadro de obligaciones mucho más gravosas que las correspondientes a los hijos.

La Obediencia Filial

Obligación de los hijos (art. 155.1 CC)

Los hijos deben **obedecer** a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y **respetarles siempre**. El respeto es exigible incluso extinguida la patria potestad; su falta grave puede dar lugar a desheredación (art. 853.2) o negación de alimentos (art. 152.4).

Deberes de los menores (LPIA)

Tras la reforma de la LPIA, el art. 9 ter establece que los menores deben participar en la vida familiar respetando a progenitores y hermanos, y **corresponsabilizarse en el cuidado del hogar** según su edad, autonomía y capacidad, con independencia de su sexo.



Los Deberes Paternos (art. 154 CC)

Tras la reforma de la LO 8/2021, el art. 154 CC establece que la patria potestad, como responsabilidad parental, comprende:



Velar y acompañar

Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.



Representar y administrar

Representarlos y administrar sus bienes, con respeto a sus derechos, integridad física y mental.



Decidir la residencia

Decidir el lugar de residencia habitual del menor, que solo puede modificarse con consentimiento de ambos progenitores o autorización judicial (art. 154.3 CC).

El Derecho a Ser Oídos

"Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias." — Art. 154 CC

Este derecho no implica que el parecer del hijo sea preeminente ni que pueda desobedecer las decisiones paternas, pero la vida familiar requiere atender también a la opinión de los hijos menores con suficiente juicio. La LO 8/2015 insiste en proporcionar información en **lenguaje comprensible y adaptado** a sus circunstancias.

Medidas para Evitar la Sustracción de Menores

La LO 8/2021 modificó el art. 158 CC, contemplando como posibles medidas judiciales para evitar la sustracción de menores:

Prohibición de salida

Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

Pasaporte

Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

Cambio de domicilio

Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

📄 La LO 1/2025 excluye los procesos del art. 158 CC de la necesidad de actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad.

El Derecho-Deber de Representación

El otorgamiento a los padres de las facultades de representación de los hijos menores no emancipados es consecuencia de la falta de capacidad de éstos, constituyendo simultáneamente un **derecho y un deber** de los padres de asistir a los menores *in potestate*.

La Representación Legal (art. 162 CC)

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan:

→ Derechos de la personalidad

Actos relativos a derechos de la personalidad que el hijo, según su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. Los responsables parentales intervienen en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.

→ Bienes excluidos

Los relativos a bienes excluidos de la administración de los padres.

→ Conflicto de intereses

Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo (art. 162.2.2º).

→ Prestaciones personales

Para contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales, se requiere su previo consentimiento si tuviere suficiente juicio.

Capacidad del Menor y Ley Trans

Ley 41/2002 (Autonomía del paciente)

Permite a los menores a partir de los **16 años** tomar todas las decisiones médicas que les afecten, excluyendo la representación de los padres salvo circunstancias muy excepcionales.

Art. 1.263.1 CC (Ley 8/2021)

Los menores no emancipados pueden celebrar contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad conforme a los usos sociales.

Ley 4/2023 (Ley Trans)

Desde los **16 años**: solicitud autónoma de rectificación registral del sexo. Entre **14 y 16 años**: asistidos por representantes legales. Entre **12 y 14 años**: autorización judicial vía Jurisdicción Voluntaria.

El Defensor Judicial (art. 163 CC)

¿Cuándo procede?

El conflicto de intereses entre los progenitores y el menor no emancipado (art. 162.2.2º) excluye las facultades de representación de los progenitores. En tal caso, se nombra un **defensor judicial** conforme a los arts. 235 y 236 CC (reformados por la Ley 8/2021).

Desacuerdo en la Ley Trans

En el supuesto de desacuerdo entre los progenitores o representantes legales entre sí o con el menor, respecto a la rectificación registral del sexo, se procede al nombramiento de un defensor judicial conforme a los arts. 235 y 236 CC.

Contenido Patrimonial de la Patria Potestad

La Ley 11/1981 suprimió radicalmente el **usufructo paterno** y limitó las facultades de administración de los padres. El contenido patrimonial de la patria potestad queda reducido a la **administración** de los bienes de los hijos menores no emancipados.

La Administración de los Bienes Filiales (art. 164 CC)

Los padres administran los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador. Sus deberes incluyen:

1 Rendición de cuentas

Al término de la patria potestad, los hijos pueden exigir la rendición de cuentas (art. 168 CC). La acción prescribe a los tres años.

2 Administración diligente

Los hijos pueden actuar cautelarmente o *ex post facto* en caso de mala administración. El juez puede adoptar medidas, exigir fianza o nombrar un administrador (art. 167.1 CC).

3 Responsabilidad por daños

En caso de pérdida o deterioro por dolo o culpa grave, los padres responden de los daños y perjuicios sufridos (art. 168.2 CC).

Bienes Excluidos de la Administración Paterna

Bienes con administrador designado

Bienes adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado expresamente (art. 164.2.1º CC).

Bienes de herencia con indignidad

Adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido desheredados o no pudieran heredar por indignidad (art. 164.2.2º CC).

Bienes del mayor de 16 años

Los adquiridos por el hijo mayor de 16 años con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria los realiza el hijo; los extraordinarios requieren consentimiento de los padres (art. 164.2.3º CC).

Los Frutos de los Bienes Filiales (art. 165 CC)

Regla general

Los frutos de los bienes filiales y todo lo que el hijo adquiriera con su trabajo o industria **pertenecen siempre al hijo no emancipado** (art. 165.1 CC), como corolario de la supresión del usufructo paterno.

Excepción: cargas familiares

Los padres pueden destinar los frutos del menor que conviva con ellos al **levantamiento de las cargas familiares**, sin obligación de rendir cuentas de lo consumido en tales atenciones (art. 165.2 CC). Esta facultad se extiende incluso a bienes no administrados por los progenitores, salvo los bienes donados especialmente para educación o carrera.

Control Judicial de Actos Dispositivos (art. 166 CC)

Los padres necesitan **autorización judicial** para enajenar o gravar bienes del hijo cuando se trate de:

1

Bienes inmuebles

Siempre requieren autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, salvo que el menor tenga 16 años y consienta en documento público.

2

Establecimientos y objetos preciosos

Establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios (salvo derecho de suscripción preferente).

3

Repudiación de herencia

Para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo (art. 166.2 CC).

Responsabilidad Civil de los Padres y Deberes Patrimoniales de los Hijos

Responsabilidad civil paterna (art. 1.903.2 CC)

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Es un supuesto de **responsabilidad por hecho ajeno**, no un efecto natural de la patria potestad, que alcanza también a los tutores.

Deberes patrimoniales de los hijos (art. 155.2 CC)

Los hijos deben **contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia** mientras convivan con ella. Introducido en 1981 para compensar la desaparición del usufructo paterno.

Extinción de la Patria Potestad

Según el artículo 169 CC, la patria potestad se acaba:

Muerte o declaración de fallecimiento

De los padres o del hijo.

Emancipación

Por cualquiera de sus causas legales.

Adopción del hijo

La patria potestad renace en cabeza de los adoptantes.

Emancipación, Mayoría de Edad y Patria Potestad Prorrogada

El Código genera cierta confusión entre emancipación y mayoría de edad. Antes de 1981, la incapacitación de los hijos convertía a los padres en tutores. La reforma de 1981 introdujo la **patria potestad prorrogada** (art. 171 CC) para hijos incapacitados.

❏ La Ley 8/2021, de 2 de junio, suprimió el art. 171 CC, abrogando las figuras de prórroga y rehabilitación de la patria potestad. Si al llegar a la emancipación los hijos continúan necesitando apoyo, se procederá conforme a los arts. 249 y siguientes CC en su redacción actual.

La Privación de la Patria Potestad (art. 170 CC)

Cualquiera de los progenitores puede ser privado total o parcialmente de su potestad por **sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes** a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Solo puede ser decretada judicialmente.

Criterio fundamental

La privación ha de decidirse siempre atendiendo al **interés del menor**. No basta la comprobación de un incumplimiento grave; es imprescindible que la medida resulte conveniente para el menor.

Causas no suficientes

No son causa de privación: la relación distante, la residencia en el extranjero, la actitud obstruccionista del otro progenitor, ni la pena de privación de libertad por sí sola.

Alcance

Puede ser total o parcial, afectar a uno o ambos progenitores. Relevante en expedientes de adopción: si los padres no están privados ni incursos en causa legal, es necesario su asentimiento.

Suspensión y Recuperación de la Patria Potestad

Suspensión

Medida de carácter temporal. El Código Penal (arts. 226 y 233) prevé la inhabilitación como pena accesoria. El art. 172.1.3 CC (LPIA) recoge la suspensión legal cuando la Entidad Pública asume la tutela por desamparo del menor. La guarda y custodia atribuida a los abuelos no implica suspensión de la patria potestad (STS 308/2001).

Recuperación (art. 170.2 CC)

Los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la **recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación**. Tanto la privación como la suspensión van dirigidas a proteger el interés del menor, no a sancionar al progenitor.

La Inscripción Registral de la Patria Potestad

El artículo 71 de la Ley 20/2011 (Ley de Registro Civil) dispone que son inscribibles en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y en el de su progenitor o progenitores:



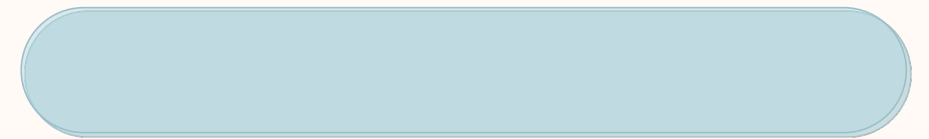
Resoluciones judiciales

Las que afecten a la titularidad, ejercicio y modificaciones de la patria potestad.



Crisis matrimoniales

Las producidas como consecuencia de nulidad, separación y divorcio de los progenitores.



Situaciones anómalas

La extinción, privación, suspensión, prórroga y recuperación de la patria potestad.



SECCIÓN 7

Supuestos Prácticos

A continuación se analizan tres supuestos prácticos que ilustran la aplicación de las normas sobre patria potestad, administración de bienes filiales y defensa de los intereses de los hijos menores de edad.

Caso 1: Venta del Solar de Martín

Rodrigo y Juana tienen un hijo de 17 años, Martín, al que su tío abuelo ha donado un solar. Ante dificultades económicas, deciden venderlo para sufragar su educación. Martín está de acuerdo y acuden al notario para que autorice a sus padres a vender el solar.

Problema jurídico

El solar fue adquirido por **título gratuito** (donación), por lo que queda **excluido de la administración paterna** (art. 164.2.1º CC). Además, Martín tiene 17 años, por lo que no puede autorizar a sus padres: son ellos quienes tienen la representación legal.

Solución

La operación no está correctamente planteada. Al ser Martín mayor de 16 años, puede realizar los actos de administración ordinaria del solar por sí mismo. Para la enajenación (acto dispositivo), al ser un inmueble, se requiere **autorización judicial** (art. 166.1 CC), salvo que Martín, con 16 años cumplidos, consienta en documento público (art. 166.3 CC). Dado que tiene 17 años, su consentimiento en escritura pública sería suficiente.

Caso 2: El Premio de Bárbara

Bárbara, de 16 años, gana un concurso infantil obteniendo una beca y 50.000 € en metálico. Le dicen que la administración del dinero ganado con su esfuerzo le corresponde a ella. ¿Es cierto?

Fundamento jurídico

Sí es cierto. Conforme al art. 164.2.3º CC, los bienes que el hijo **mayor de 16 años** hubiera adquirido con su **trabajo o industria** quedan excluidos de la administración de los progenitores. Los actos de administración ordinaria los realiza el propio hijo.

Límite

Para los actos que **excedan de la administración ordinaria** (ej.: inversiones significativas, enajenación de bienes), Bárbara necesitará el consentimiento de sus padres. Además, los frutos de estos bienes le pertenecen a ella (art. 165.1 CC), aunque pueden destinarse al levantamiento de cargas familiares.

Caso 3: Defensa de los Intereses de Beltrán

Julián otorga testamento instituyendo heredero a su hijo Víctor y disponiendo un legado a favor de su nieto Beltrán, de 13 años, hijo de Víctor y Sandra. ¿Qué situación queda para la defensa de los intereses del menor?

Existe un **conflicto de intereses** entre Víctor (heredero) y Beltrán (legatario), pues Víctor es a la vez progenitor y parte interesada en la herencia. Conforme al art. 162.2.2º CC, el conflicto de intereses excluye las facultades de representación de los progenitores.

- ❏ Procedería el nombramiento de un **defensor judicial** (arts. 163 y 235 CC) para que represente a Beltrán en todo lo relativo al legado, garantizando que sus intereses no se vean perjudicados por la posición de su padre como heredero.

Ideas Clave del Capítulo



Potestad, no derecho

La patria potestad es una potestad ejercida en interés de los hijos, no un derecho subjetivo de los progenitores.



Titularidad conjunta

Compete a ambos progenitores por igual. El ejercicio individual solo es admisible en los supuestos legalmente previstos.



Control judicial

Los actos dispositivos sobre bienes inmuebles y otros activos relevantes requieren autorización judicial para proteger el patrimonio del menor.



Interés del menor

Toda decisión sobre privación, suspensión o recuperación de la patria potestad debe estar presidida por el interés superior del menor.